



REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS

DE LA

Excelentísima Diputación Provincial

DE

ALMERIA



ALMERIA

Tipografía de LA INFORMACIÓN, Navarro Rodrigo, 13.

1912

Reglamento.

**ESTA OBRA NO
SE PUESTA**

R-2720-A

REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS
DE LA
Excelentísima Diputación Provincial
DE
ALMERIA



ALMERIA
Tipografía de LA INFORMACIÓN, Navarro Rodrigo, 13.
1912





REGLAMENTO

Para el Régimen de los Empleados de la Excelentísima Diputación provincial de Almería.

CAPÍTULO I.

Nomenclatura de los empleados.

ARTICULO 1.º Los empleados de la corporación se dividen en tres clases bajo la denominación siguiente: Administrativos, técnicos y subalternos.

Se denominan administrativos, los adscritos á Secretaría, Contaduría, Depositaria, Dirección y Oficina administrativa de los Establecimientos de Beneficencia, auxiliares de Cuentas, y de Sanidad.

Se denominan técnicos los que ejercen el cargo por razón de un título profesional.

Son subalternos todos los demás, cualquiera que sea el servicio que desempeñen.

ART. 2.º Los cargos administrativos se pro-

veerán por oposición y por libre nombramiento de la Diputación provincial, en la forma establecida más adelante por este Reglamento.

Se exceptúan de esta regla los cargos de Secretario, Contador, Archivero y Jefe de la Sección de Cuentas, para los cuales se considerarán vigentes los Reglamentos del Poder Central, á cuyo amparo fueron nombrados. El de Depositario se proveerá por concurso. El de Director de los Establecimientos de Beneficencia se proveerá libremente entre los empleados en activo de la Diputación, que tengan sueldo de dos mil ó más pesetas.

ART. 3.º Los cargos de empleados subalternos de la Diputación provincial, serán nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 10 de Julio de 1885, sin perjuicio de que la Diputación ó la Comisión provincial, puedan nombrarlos con el caracter de interinos, cuando la urgencia de los servicios así lo exija.

CAPÍTULO II.

De la provisión de las vacantes.

ART. 4.º Para la provisión de los destinos administrativos, se formará un escalafón de los que actualmente los desempeñan, y para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo, se hará con sujeción á los cuatro turnos siguientes: 1.º Por ascenso de rigurosa antigüedad en el que desempeñe el cargo inmediatamente inferior por razón del sueldo que disfrute. 2.º Por oposición libre. 3.º Por oposición entre los que sean ó hayan sido empleados de plantilla en la Dipu-

tación. 4.º Por libre nombramiento de la Diputación provincial.

ART. 5.º Los ejercicios de oposición para las plazas de dos mil ó más pesetas, serán tres: uno escrito, otro oral, y otro práctico. Las materias sobre que versarán serán las siguientes: Nociones de Derecho político, Administrativo, Leyes provincial, municipal, electoral, de reclutamiento, beneficencia, competencias, contratos administrativos, procedimiento contencioso-administrativo, contabilidad del Estado y procedimiento de apremio.

ART. 6.º Los ejercicios para plazas que tengan menos sueldo de dos mil pesetas, serán dos: uno teórico, y otro práctico. El primero, versará sobre las materias siguientes: lectura y escritura al dictado, nociones de gramática castellana, de geografía, de aritmética, y de las leyes provincial, municipal, electoral y de reclutamiento.

ART. 7.º Para tomar parte en las oposiciones á que anteriormente se hace referencia, se requiere ser español, mayor de veintitres años, para las plazas de dos mil ó más pesetas, y de diez y ocho años en las menores de dicho sueldo, y en ambos casos acreditar buena conducta, no estar procesado, ni haber sido condenado á penas aflictivas.

ART. 8.º Las oposiciones se verificarán ante un Tribunal que formarán, como Presidente del mismo, el Presidente de la Diputación y en su defecto el Vicepresidente de la Comisión provincial; dos diputados provinciales, uno de los cuales, ha de ser letrado, el Secretario y el Con-

tador. Actuará de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un oficial designado por el Presidente de la Diputación.

Este Tribunal publicará en el Boletín Oficial de la provincia, los programas para las oposiciones, dentro de las materias consignadas en los artículos 5.º y 6.º, y hará las propuestas unipersonales de los que han de ser nombrados por la Diputación para cubrir las vacantes. La convocatoria se hará por el Presidente de la Diputación.

ART. 9.º Las oposiciones se verificarán necesariamente en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, siempre que haya que cubrir alguna vacante, y el Tribunal hará la propuesta en el término de ocho días después de terminados los ejercicios.

CAPITULO III

Derechos y responsabilidades de los empleados.

Art. 10. Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento y los que ingresa en ó hubieren ingresado por oposición, concurso ó libre nombramiento, se considerarán inamovibles y no podrán ser separados sinó en la forma que se expresa más adelante.

Art. 11. Los sueldos de los empleados serán los que figuran en la plantilla que se acompaña á este Reglamento.

Art. 12. A los empleados administrativos así como al Director de los Establecimientos de Beneficencia, les será concedido un aumento

gradual de doscientas cincuenta pesetas sobre el sueldo que disfruten, por cada cinco años de servicios. Para el Depositario el aumento será de quinientas pesetas por quinquenio, en analogía con lo establecido para los Secretarios y Contadores, por ser, como ellos, Jefe de Dependencia. Los subalternos tendrán el aumento de cien pesetas por quinquenio.

ART. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales empleados que se hallen disfrutando de los aumentos graduales por quinquenios que les fueron concedidos.

ART. 14. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados serán las siguientes: Amonestación, multa de cinco á cincuenta pesetas y suspensión de empleo y sueldo de diez á treinta días.

ART. 15. Las correcciones de que habla el artículo anterior, serán impuestas por la Diputación ó Comisión provincial. La separación tendrá que acordarla necesariamente la Diputación Provincial en pleno, según dispone la Ley orgánica. En cuanto á la amonestación y multa, puede también imponerse por el Presidente de la Diputación, por el Vicepresidente de la Comisión Provincial ó por quien haga sus veces. Para la separación del funcionario, será requisito indispensable la formación del oportuno expediente, en el que se dará audiencia al interesado.

ART. 16. Si al decretarse la suspensión del empleado se omitiere el tiempo de su duración, se entenderá hecha por treinta días, pasados los

cuales, volverá el empleado á disfrutar de su destino, á no ser que en ese lapso de tiempo la Diputación acordase su separación.

Se reputan faltas graves para el efecto de la separación: el cohecho, el abandono de destino, reincidencia por tercera vez en faltas menos graves, la de ser condenado á una pena afflictiva y la desobediencia á sus superiores jerárquicos.

Se consideran faltas menos graves para el castigo, con la multa de cinco á cincuenta pesetas y suspensión de diez á treinta dias: la falta de asistencia injustificada por mas de tres dias laborables, la falta de laboriosidad y celo en el despacho de los asuntos, y la reincidencia por tercera vez en faltas leves.

Se estiman como faltas leves y que se corrijen con amonestación, las que no estén comprendidas entre las graves y menos graves que se enumeran anteriormente.

Las correcciones sean de la índole que quieran, se harán constar en las hojas de servicios de los empleados que las cometan, especificandose los motivos de dichas correcciones y la fecha en que fueron impuestas.

CAPITULO IV.

Recursos legales.

ART. 17. Contra las correcciones impuestas por el Presidente de la Diputación, Comisión Provincial ó Vicepresidente de la misma, podrá recurrir el perjudicado ante la Diputación, Comisión Provincial ó Vicepresidente de la mis-

ma, en el plazo de diez días á contar desde el siguiente á la notificación, y contra el acuerdo de ésta confirmando las correcciones, no se dará recurso alguno. Contra el acuerdo de la Diputación en pleno decretando la separación de un empleado, procederá el recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo y en apelación de este al Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO V.

Licencias y jubilaciones.

ART. 18. Las licencias á los empleados se concederán, con arreglo á lo establecido para los funcionarios del Estado, por la Ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado á los treinta días siguientes al de su concesión.

ART. 19. Para las jubilaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley que las regula para los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones transitorias.

1.^a Aprobado este Reglamento con la plantilla que le acompaña por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, todos los empleados que en la actualidad ostenten cargo, se consolidarán en sus destinos é inamovibles en sus puestos, amparados por todos los beneficios de este Reglamento, aunque su ingreso no se hubiera acomodado á los requisitos establecidos en el mismo, haciendolo constar así en los títulos respectivos.

2.^a Este Reglamento comenzará á regir en todas sus partes, desde el instante en que sea aprobado por la Superioridad.

3.^a En el plazo de quince dias, á contar desde la aprobación del Reglamento, se formará el escalafón de los empleados administrativos, para tenerlo en cuenta al cubrir las vacantes que surjan, con el fin de proveerlas con sujeción á los turnos establecidos.

4.^a Para las plazas de nueva creación, se estará para su provisión, á los turnos establecidos en el artículo 4.^o de este Reglamento, por el orden determinado en el mismo. Si hubiese dos ó mas vacantes que cubrir, solamente una de ellas se proveerá por el turno que le corresponda, y las otras por el correlativo, y así sucesivamente de manera que no se puedan proveer dos vacantes por un mismo turno, sin que antes se haya cubierto alguna por el que le sigue, según el orden establecido en el precitado artículo.

5.^a De este Reglamento, escalafón y plantilla, se hará una tirada impresa por cuenta de la Diputación.

Disposición final.

La plantilla del personal no podrá ser alterada, sinó con autorización del Ministerio de la Gobernación, según está prevenido por la Real Orden de 5 de Julio de 1910. Si por virtud de cualquier alteración autorizada por la Superioridad se suprimiese algun cargo ó se rebajara de sueldo, el empleado á quien afecte tendrá dere-

cho á ocupar la primer vacante de igual ó menor categoría y sueldo, suspendiéndose para este caso concreto la provisión de los turnos establecidos.



PLANTILLA



Haber anual.

Pesetas.

SECRETARÍA

Secretario	5.000
Oficial Mayor	3.500
Oficial 1.º	3.000
Oficial 2.º	2.500
Oficiales 3.ºs, 1.º á 2.000	6.000
Aspirantes, de 1.500.	3.000
Escribientes, de 1.250	5.000

CONTADURÍA

Contador	3.000
Oficial 2.º	2.500
Oficial 3.º	2.000
Aspirante á Contador	1.500
Escribiente	1.250

DEPOSITARÍA

Depositario.	3.500
Oficial 2.º	2.500
Escribiente	1.250

COMISIÓN DE CUENTAS

Jefe	2.500
Escribientes, de 1.250	2.500

OBRAS CIVILES

Arquitecto 3.000

ARCHIVO

Archivero 2.500

PORTEROS

Porteros, cuatro á 930 3.720

COMISIONES ESPECIALES

Escribiente para el Inspector provin-
cial de Sanidad 1.250
Id. del Consejo provincial de Fomento 1.000
Id. id. id. id. 0.750

MANICOMIO

Capellán. 1.500
Cinco enfermeros á 547'50 ptas. uno 2.737'50
Dos enfermeras á 273'65 una. 0.547'50
Un portero. 0.730
Una sirvienta 0.273'75

HOSPITAL

Un oficial Administrativo. 2.000
Un escribiente. 1.250
Médico Decano 2.500
Cinco Médicos, á 2.000 ptas. 10.000
Farmacéutico 2.500
Capellán. 1.500
Seis Practicantes, á 1.250 ptas. uno 7.500
Siete enfermeros, á 547'50 uno 3.832'50
Cuatro enfermeras, á 273'75 una 1.095

Portero	0.730
Mozo de oficio.	0.547 ⁵⁰
Encargado de la Estufa	1.000
Fogonero	0.730
Barbero	0.750
Ayudante del Barbero	0.250

HOSPICIO

Director de los Establecimientos . .	2.750
Capellán.	1.500
Profesor de 1.ª Enseñanza.	2.000
Enfermero	0.730
Profesora de Dibujo.	0.500

CASA DE EXPÓSITOS

Sirviente	0.182 ⁵⁰
Matrona.	0.730



REAL ORDEN

aprobatoria del Reglamento para el régimen de los Empleados provinciales



El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me comunica la Real Orden siguiente.

“Examinando el recurso de alzada interpuesto por D. Gracian Gonzalez Lupión y D. Angel Castañedo Oña, ex-empleados de esa Diputación provincial, contra el acuerdo adoptado en 10 de Febrero último por la Corporación mencionada, por el cual aprobó el Reglamento para el régimen de sus empleados.

Resultando: Que en el recurso se manifiesta se ha tenido noticia del referido acuerdo el que constituye una infracción de Ley por lo cual utilizan el derecho que concede el art. 87 en relación con el 79 de la Ley provincial; que á la Corporación no le asisten facultades para reglamentar el régimen de sus empleados; que á pretexto de dar vida al principio de la inamovilidad se limitan las facultades de la Diputación en beneficio de los empleados que aquella ha tenido á bien nombrar; que corresponde á la Diputación, segun el caso 4.º del artículo 73 de la Ley provincial, el nombramiento y separación de todos los empleados que se rigen por leyes especiales y el Reglamento no se limita á establecer el régimen, sino que señala la forma y determina los requisitos que han de preceder al nombramiento, constituyendo tales restricciones una infracción del precepto citado, pues si bien toda Corporación puede reglamentar el ejercicio de sus facultades

ha de dejar á salvo las atribuciones que la Ley concede á la misma; que no puede admitirse que empleados nombrados sin la concurrencia de requisitos que aseguren y garanticen su idoneidad adquieran el derecho á ser inamovibles por el hecho de quererlo así los Diputados actuales, toda vez que los nombrados por 4.º turno gozan también del beneficio de la inamovilidad; que la primera disposición transitoria establece que los empleados actuales se consolidarán en sus destinos y serán inamovibles, es decir, que la Diputación nombra á su antojo á los empleados y declara enseguida su inamovilidad; que en el art. 15 se dice que la amonestación y multa corresponde al Presidente de la Diputación ó Vicepresidente de la Comisión permanente, cuando solamente á esta corresponde corregir á los empleados lo que constituye una infracción del artículo 98 de la Ley; que existen muchos empleados que han desempeñado destinos en la Diputación y al no reconocerles el derecho de ser reintegrados en sus cargos en las primeras vacantes y categorías, se ha cometido una falta de justicia y de equidad por lo que suplican se revoque el acuerdo de que apelan y se reclamen de la Diputación relación de los nombramientos hechos durante los meses de Diciembre y Enero últimos y á primeros del mes de Febrero.

Resultando: Que el Reglamento divide á los empleados en tres clases como administrativos, técnicos y subalternos, proveyéndose los primeros excepto los de Secretario, Contador, Archivero y Jefe de la Sección de Cuentas, por rigurosa antigüedad, por oposición libre, oposición entre los que sean ó hayan sido empleados y por libre nombramiento de la Corporación, mediante los oportunos ejercicios, exigíendose 23 años para plazas de 2.000 ó mas pesetas y 18 años en las menores de dicho sueldo, verificándose las oposiciones ante un Tribunal compuesto del Presidente de la Diputación ó Vicepresidente de la Comisión pro-

vincial, dos Diputados provinciales, el Secretario y Contador, siendo Secretario del Tribunal, sin voz ni voto un oficial de la Corporación.

Resultando: Que por las disposiciones transitorias se consideran como consolidados en sus destinos é inamovibles á todos los actuales empleados determinándose en el Reglamento que las amonestaciones y las multas podrán imponerse además de la Corporación por el Presidente de la misma ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial exigiéndose para la separación la formación de expediente con audiencia del interesado y estableciéndose que contra las correcciones impuestas por el Presidente de la Diputación, Comisión provincial ó Vicepresidente de la misma, podrá recurrir el interesado ante la Diputación y contra el acuerdo de esta, no se dará recurso alguno, expresándose también que contra el acuerdo de la Diputación en pleno decretando la separación de un empleado procederá recurso ante el Tribunal Contencioso de la provincia, acompañándose la plantilla del personal con los sueldos y expresándose en el Reglamento que los empleados administrativos tendrán un aumento de 250 pesetas por cada quinquenio y el Depositario 500 pesetas por analogía este con los Secretarios y Contadores por ser como ellos Jefe de dependencia.

Resultando: Que la Corporación en sesión de 10 de Febrero último discutió el Reglamento impugnándolo un Diputado, desestimándose un escrito de D. Angel Castañedo Oña y aprobándose con el voto en contra del Diputado referido.

Resultando: Que remitido el recurso á informe de la Comisión provincial y concedidos 20 días de audiencia, la referida Comisión provincial manifiesta que al conferir el Reglamento facultades al Presidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comisión provincial para amonestar y multar á los empleados no infrinje el art. 98 y como estos pueden recurrir, será la

Diputación en definitiva, la que usará de tal facultad; que á excepción de un solo empleado los demás han sido mantenidos en sus puestos, y si bien no se crea un turno de ingreso de cesantes se les concede el derecho de poder tomar parte en las oposiciones que se efectuen entre empleados; que con el Reglamento no se persigue otro fin que el de garantizar la estabilidad y que los empleados reúnan la cultura necesaria, informando que debía desestimarse el recurso, excepto un Diputado que formuló voto particular por entender que los que votaron el Reglamento cercenaban el derecho á sus sucesores para nombrar y separar libremente á sus empleados y porque dicho Reglamento limitaba las facultades de la Diputación debiendo ser recusables los votos de algunos Diputados por tener parientes en las oficinas provinciales, por todo lo que entendía era nulo el acuerdo adoptado por la Diputación provincial.

Resultando: Que durante el periodo de audiencia, los recurrentes presentaron escrito haciendo constar que se infringía el art. 104 de la Ley provincial y aduciendo varias consideraciones inspiradas en el mismo sentido que la del firmante del voto particular al informe de la Comisión provincial.

Considerando: Que con arreglo al art. 74 de la Ley provincial, párrafo, 4.º las Diputaciones nombran y separan con arreglo á las Leyes especiales, todos los empleados y dependientes pagados de los fondos de la provincia, exigiendo solo la Ley que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á aquellos se determinen, y no cabe negar que constituye, por el citado párrafo y por el preliminar del mismo art. 74, asunto de la exclusiva competencia de la Corporación provincial todo aquel que con el nombramiento y separación de sus empleados se trata.

Considerando: Que en tal concepto la Corpora-

ción puede hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 104 de la misma Ley, reglamentando no solamente el servicio interior, sinó el ingreso de sus empleados, ascensos de estos, separación y jubilación, porque tratándose de cuestión de su exclusiva competencia y de un derecho que concede la Ley, puede limitar perfectamente este derecho en beneficio del mejor funcionamiento de la Corporación y en interés de los Empleados, que con la garantía de su estabilidad, seguramente han de prestar mejores servicios á la Corporación.

Considerando: Que los argumentos que emplean los recurrentes y el autor del voto particular, relativos á que los Diputados son meramente administradores y no pueden mermar el derecho de los que le sucedan, no cabe admitirlo ni en hipótesis, porque de aceptarlo, la Diputación no podría adoptar ningun acuerdo que escase derechos á favor de un tercero, ni contratar empréstitos, ni realizar subastas para obras y servicios provinciales, ni siquiera aprobar presupuestos en el año anterior á la renovación, porque todo ello representaría una limitación de derechos para los sucesores y la consecuencia sería que la necesidad de respetar este derecho haría imposible la vida de la Corporación provincial.

Considerando: Que el hecho de que el Presidente de la Diputación ó el Vicepresidente de la Comisión provincial, puedan amonestar ó imponer multas, no infringe en nada el artículo 93 de la Ley provincial, puesto que este se refiere á la suspensión, antes bien lo completa, sin mermar facultades de la Corporación, y á que en dicho artículo 98 no se dice nada de las multas ni de las amonestaciones, correcciones que es natural correspondan al Presidente y Vicepresidente citados, y además se dán garantías para recurrir de dichas correcciones, estando por tanto garantidos todos los derechos.

Considerando: Que no se demuestra en el recurso que la Diputación acordara en asunto que no fuera de su competencia; que al adoptarlo incurriese en delincuencia ó que resulte del mismo infracción manifiesta de las leyes con perjuicio de los intereses generales del Estado ó de los de otra provincia, únicos casos en los que este Ministerio puede conocer del recurso de alzada.

Considerando: Que en cambio y sin que el recurso lo señale, aparece en el Reglamento una infracción de Ley con perjuicio de los intereses generales del Estado, toda vez que para la provisión de los cargos subalternos, la Corporación provincial no se atiene á lo que previene la Ley de 10 de Julio de 1885, infracción que precisa subsanar.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el presente recurso de alzada y ordenar á la Corporación provincial subsane la infracción cometida en el artículo 3.º del Reglamento al omitir la cita de la Ley de 10 de Julio de 1885, á la cual es preciso atenerse para el nombramiento y sus consecuencias de los empleados subalternos.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para conocimiento de esa Corporación, el de los recurrentes y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Almería á 10 de Abril de 1912.—*Ricardo Pérez Gironés*.—Sr Vicepresidente de la Comisión provincial.

ESCALAFÓN de los empleados administrativos de la Excm. Diputación, publicado en los Boletines Oficiales correspondientes á los dias 10 12 de Junio de 1912, á los efectos del Reglamento de Régimen de los empleados provinciales.

Nombres y apellidos	Cargos que ocupan	Fecha del primer nombramiento en la categoría	FECHA de la toma de posesión
Don Baldomero Pérez Gómez	Oficial mayor, Secretaría	30 Septiembre 1888	30 Octubre 1888
" Miguel Martínez Arellano	Id. 1.º Id.	10 Diciembre 1910	2 Enero 1911
" José Valverde Rodríguez	Director Estos. Benéficos	24 Mayo 1910	25 Mayo 1910
" José Gimenez Orozco	Oficial segundo, Secretaría	31 Octubre 1910	1.º Diciembre 1910
" Manuel Belver Díez	Id. segundo, Contaduría	31 Octubre 1910	2 Enero 1911
" José Domenech Flores	Id. segundo, Depositaria	10 Febrero 1912	22 Febrero 1912
" Andrés Muñoz Calderón	Comisario Estos. Benéficos	31 Diciembre 1909	5 Enero 1910
" Joaquín Sanjurjo Jardines	Oficial tercero, Secretaría,	31 Diciembre 1909	8 Enero 1910
" José Vallés Albella	Id. tercero, Id.	8 Abril 1910	11 Abril 1910
" José Laynez Taramelli	Id. tercero, Contaduría	30 Noviembre 1910	1.º Diciembre 1910
" Juan Guevara Pleguezuelo	Id. tercero, Secretaría.	10 Febrero 1912	22 Febrero 1912
" Indalecio Marqués Segura	Aspirante á oficial Id.	30 Noviembre 1910	2 Enero 1911
" Antonio Martínez Trevijano	Id. Id.	19 Septiembre 1911	19 Septiembre 1911
" Pedro García Verdejo	Id. id Contaduría	17 Febrero 1912	22 Febrero 1912
" Manuel Acosta Tovar.	Id. Sección especial cuentas	27 Abril 1911	1.º Mayo 1911
" José Espinar Rodríguez	Id. Id. Id.	31 Enero 1912	5 Febrero 1912
" Lucas Martínez Flores	Id. Inspección Sanidad	31 Enero 1912	5 Febrero 1912
" Juan Moreno Nieto	Id Contaduría	2 Febrero 1912	14 Febrero 1912
		17 Febrero 1912	22 Febrero 1912